

Aspirantes excluidos

Ninguno.

TRIBUNAL

Presidente: Ilustrísimo señor don Manuel Castro Orellana.
Vicepresidente de la Corporación.

Vocales:

1) Ilustrísimo señor don Jaime García Añoveros, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Suplente: Ilustrísimo señor don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, Catedrático, asimismo, de la Facultad de Derecho.

2) Ilustrísimo señor don Pedro Luis Serrera Contreras, Abogado del Estado.

Suplente: Ilustrísimo señor don Luis de Alarcón y de la Cámara, Abogado del Estado.

3) Ilustrísimo señor don Alipio Conde Montes, Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente: Don Joaquín Ramón Rodríguez, Técnico de Administración Civil del Estado.

4) Don Francisco Pachón Franco, Secretario general interino de la Corporación.

Secretario del Tribunal: Don José Guzmán García, Jefe accidental de la Sección de Personal.

Lo que se hace público, concediéndose un periodo de reclamaciones contra la lista de admitidos, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por plazo de quince días, pudiendo ser recusados los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la propia Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 11 de septiembre de 1971. — El Presidente, Carlos Serra y Pablo Romero.—5.842-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se conceden a la Empresa «Celulosa de Levante, Sociedad Anónima» (CELESA), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

1.º Mo. Sr.: En 14 de junio de 1971 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la representación de «Celulosa de Levante, S. A.» (CELESA), integrada por las Empresas «Miguel y Costas y Miguel», «Papeles Reunidas, S. A.», y «S. A. Payá Miralles», incluidas en el Sector del Papel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Celulosa de Levante, S. A.», en la representación que ostenta, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero, y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963 a la suspensión de los beneficios que se le

han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, el abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña

1.º Mo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros Provincial de San Fernando de Sevilla y el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, bajo la denominación de Caja de Ahorros de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla y por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla.

Visto el informe del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y la propuesta de su Consejo ejecutivo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la fusión de la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla y Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, en una única Entidad, que se llamará Caja de Ahorros de Sevilla; que asume todos los derechos y obligaciones de las dos Cajas fusionadas.

2.º Autorizar la inscripción de la nueva Entidad en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Benéficas; anulando, simultáneamente, las inscripciones de las Cajas fusionadas.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.